

*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**Comité de Transparencia**

N° de Oficio CT-2017/50  
Resolución de confidencialidad  
Referencia. 0821000019617

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2017.

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se lleva a cabo la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en la Sala de Juntas del piso 3 del inmueble ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 5010, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530.

Existiendo quórum legal del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; firmando para constancia la lista de asistencia correspondiente: Lic. Baruch Ivan Yacamán Garcilazo, Suplente del Presidente del Comité; Lic. Yone Altamirano Colín, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA; y el Mtro. Juan José Rodríguez Calderón, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia del SENASICA; y

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio número 0821000019617; y

### **RESULTANDO**

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000019617, de fecha 23 de agosto de 2017, en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

*“Bases de datos sobre monitoreo de contaminación transgénica, incluyendo fecha de hallazgo, variedad hallada, localización georreferenciada, cantidad de muestras obtenidas, técnica utilizada y resultados positivo o negativo, correspondientes a 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.”*

Así como a la aclaración de la misma, en la cual el requirente refirió lo siguiente:

*“Las bases de datos se refieren al monitoreo de contaminación por presencia de maíz transgénico.”*

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, por medios electrónicos la solicitud de Acceso a la información materia de la presente resolución, que respondió mediante oficio número B00.04.03.02.-5244/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, lo siguiente:

*“Hago referencia a la solicitud de información número 0821000019617, requerida por el C. Emilio Godoy Alvarado, que a la copia dice:*

**“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Comité de Transparencia**

N° de Oficio CT-2017/50  
Resolución de confidencialidad  
Referencia. 0821000019617

*“Bases de datos sobre monitoreo de contaminación transgénica, incluyendo fecha de hallazgo, variedad hallada, localización georreferenciada, cantidad de muestras obtenidas, técnica utilizada y resultados positivo o negativo, correspondientes a 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.”*

*Así como a la aclaración de la misma, en la cual el requirente refirió lo siguiente:*

*“Las bases de datos se refieren al monitoreo de contaminación por presencia de maíz transgénico.”*

*Al respecto en necesario realizar las siguientes precisiones:*

*De conformidad con lo establecido por el artículo 18 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, que a la copia señala:*

*Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:*

*XVIII. Ordenar y conducir la operación y ejecución de las actividades de monitoreo, inspección y vigilancia de organismos genéticamente modificados en los términos establecidos en la legislación y demás disposiciones aplicables;*

*Bajo este contexto, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2005 prevé referente a las actividades de monitoreo, lo siguiente:*

*ARTÍCULO 13.- En los casos establecidos en el artículo anterior, corresponde a la SAGARPA el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*IV. Realizar el monitoreo de los efectos que pudiera causar la liberación de OGMs, permitida o accidental, a la sanidad animal, vegetal y acuícola, y a la diversidad biológica, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven;*

*ARTÍCULO 37.- Las medidas de monitoreo, prevención, control y seguridad de los posibles riesgos de la utilización del OGM que establezca la Secretaría correspondiente en los permisos, podrán comprender entre otros, los siguientes aspectos:*

- I. Manejo del OGM;*
- II. Medidas de seguridad para que el posible riesgo se mantenga dentro de los límites de tolerancia aceptados en la evaluación, y*
- III. Monitoreo de la actividad de que se trate, en relación con los posibles riesgos que dicha actividad pudiera generar.*

*De lo anteriormente expuesto, se desprende que las actividades señaladas tienen como objetivo monitorear los efectos que pudiera causar la liberación de un Organismo Genéticamente Modificado, no así para monitorear la contaminación transgénica.*

*Ahora bien, se precisa que de conformidad con los ordenamientos antes señalados, a través de las actividades de inspección y vigilancia previstas en los diversos 13 fracción VIII y 113 de la Ley Sustantiva se lleva a cabo la detección de Organismos Genéticamente Modificados que no cuentan con el permiso correspondiente, toda vez que los mismos refieren la atribución de la Secretaría para vigilar e inspeccionar el cumplimiento de dicha Ley.*

*Se transcriben los artículos señalados, para pronta referencia.*

...

Nº de Oficio CT-2017/50  
Resolución de confidencialidad  
Referencia. 0821000019617

*ARTÍCULO 13.- En los casos establecidos en el artículo anterior, corresponde a la SAGARPA el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...  
*VIII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma;*

...  
*ARTÍCULO 113.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, las Secretarías competentes podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, los actos de inspección y vigilancia que consideren necesarios, por conducto de las Unidades Administrativas facultadas legalmente para ello, conforme a esta Ley.*

*Derivado de lo señalado con antelación y en un ejercicio de máxima transparencia se adjunta al presente la tabla que contiene la información referente a las acciones de inspección y vigilancia para la detección de maíz genéticamente modificado en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que hasta el momento se ha realizado en el 2017, la cual contiene los siguientes datos:*

- *Número de muestras consecutiva por año*
- *Fecha de colecta.*
- *Técnica utilizada*
- *Resultados de la detección del promotor 35SCaMV y terminador t-NOS*

*En ese sentido, por lo que respecta a “Variedad hallada”... se precisa que a través de las pruebas de laboratorio se realiza la detección del promotor 35SCaMV y terminador t-NOS del maíz genéticamente modificado, por lo que no se obtiene variedad del cultivo hallada, circunstancia por la cual en la tabla que se adjunta se refiere a dicho promotor y terminador.”.*

*Ahora bien en lo relativo a ... “localización georreferenciada”... , se precisa que las mismas no se proporcionan, en virtud de que éstas son datos confidenciales, toda vez que hacen referencia a domicilios, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 68 fracción VI y último párrafo y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo cual se señala únicamente el Estado y Municipio.*

*Derivado de lo anterior se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia la Declaratoria de Confidencialidad de la Información por parte de esta Dirección General, respecto a...”localización georreferenciada de monitoreo de contaminación transgénica. “.*

III.- Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede, y derivado de la información adjunta al mismo, este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Sesión de Trabajo Permanente de esta fecha, se proyecta la presente resolución:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos

N° de Oficio CT-2017/50  
Resolución de confidencialidad  
Referencia. 0821000019617

Mexicanos; 64 párrafo V, 65 fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

**SEGUNDO.-** Se procede al estudio de la información a la que se hace referencia en los puntos precedentes, considerando al efecto que de su análisis se desprende que parte de la información requerida en la solicitud 0821000019617, concretamente la señalada por la Unidad Administrativa Responsable que se encuentra referida a la **“localización georreferenciada”**, **no se proporciona**, en virtud de que dichos datos son clasificados como confidenciales, toda vez que los mismos hacen referencia a domicilios de personas físicas, los cuales fueron requeridos en la solicitud inicial y no pueden ser exhibidos como parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, y con tal característica este Comité de Transparencia determina que deben ser protegidos por considerarse información confidencial, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 113 las fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que para mayor referencia, los numerales descritos en líneas anteriores, respectivamente, establecen lo siguiente:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...”*

En esa misma tesitura, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...)*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

Así también cabe señalar que de conformidad con la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, tenemos que los datos personales serán:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...  
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información...”*

**“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Comité de Transparencia**

N° de Oficio CT-2017/50  
Resolución de confidencialidad  
Referencia. 0821000019617

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la **Primera Sala** de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

*Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Página: 655*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[Énfasis agregado]

N° de Oficio CT-2017/50  
Resolución de confidencialidad  
Referencia. 0821000019617

Para advertir con mayor ímpetu a los argumentos planteados, cabe hacer mención de los “Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, que al respecto señalan:

*“Cuarto.- Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarla cuando acrediten su procedencia.”*

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*...”*

De acuerdo, con el artículo cuarto transitorio interpretado a contrario sensu de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, solo serán derogadas las disposiciones que contravengan esa Ley.

Luego entonces el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto del 2003, señala:

*“Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

*I. Origen étnico o racial;*

*II. Características físicas;*

*III. Características morales;*

*IV. Características emocionales;*

*V. Vida afectiva;*

*VI. Vida familiar;*

***VII. Domicilio particular;***

*VIII. Número telefónico particular;*

*IX. Patrimonio;*

*X. Ideología;*

*XI. Opinión política;*

*XII. Creencia o convicción religiosa;*

*XIII. Creencia o convicción filosófica;*

*XIV. Estado de salud física;*

*XV. Estado de salud mental;*

*XVI. Preferencia sexual, y*

*XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética”.*

Para robustecer el precepto mencionado, cabe hacer las siguientes consideraciones respecto al domicilio:

N° de Oficio CT-2017/50  
Resolución de confidencialidad  
Referencia. 0821000019617

De conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que será confidencial la información que contenga datos personales, entre otros el relativo al domicilio particular.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, si este fue proporcionado por el particular para determinado fin; el tratamiento de dicha información debe ser únicamente para el que fue proporcionado, debiendo el sujeto obligado, resguardar la información que corresponda a datos personales que los particulares les hayan proporcionado.

En mérito de lo anterior, este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 83 y 84 fracción I de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113 fracción I de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en el domicilio. Lo anterior de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Hágase saber al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

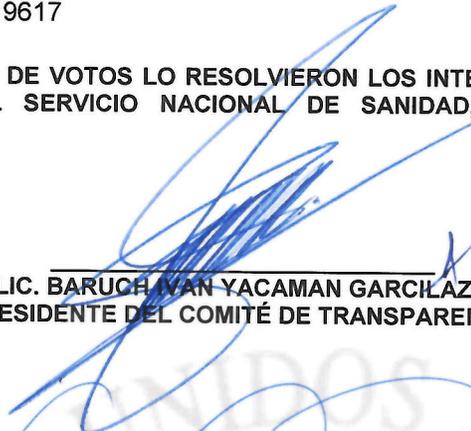


*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**Comité de Transparencia**

N° de Oficio CT-2017/50  
Resolución de confidencialidad  
Referencia. 0821000019617

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD  
AGROALIMENTARIA.**

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO**  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SENASICA

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. YONE ALTAMIRANO COLÍN**  
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA

  
\_\_\_\_\_  
**MTRO. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CALDERON**  
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA